

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece don LUIS ALBERTO INOSTROZA CORREA, RUT N° 12.651.520-0, jefe de obras, domiciliado en Avenida Balmaceda 0604, comuna de San Bernardo, quien deduce demanda de, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en procedimiento de aplicación general, en contra de su ex empleador, BPI CONSTRUCCIONES S.A, empresa del giro de su denominación, RUT 76.228.707-2, representada legalmente por don Camilo Herrera Díaz, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bandera 840, Santiago, y solidaria o subsidiariamente según se determine, en contra de JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI), entidad fiscal RUT: 70.072.600-2, representada legalmente por su directora nacional, doña Adriana Gaete Somarriva, ambos con domicilio en Marchant Pereira 726, comuna de Providencia, en base a los antecedentes siguientes.

Señala que con fecha 2 de octubre de 2017, fue contratado por su ex empleador, BPI construcciones S.A, para desempeñarse en calidad de jefe de obras, bajo vínculo de subordinación y dependencia, desempeñándose en las diversas obras ejecutadas por su empleador, todas ellas enmarcadas en la construcción de salas cuna, y jardines infantiles para la Junta Nacional de Jardines Infantiles, todos dentro de la Región Metropolitana de Santiago. En ese orden de cosas, trabajó en las siguientes obras:

1.- del 2 de octubre 2017 al 7 de enero de 2019: Jardín Infantil JUNJI, Salvador Allende, ubicado en calle Manuela Errázuriz 4269, Pedro Aguirre Cerda.

2. Del 7 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2019, Sala cuna y Jardín Infantil Moisés González, JUNJI, de la comuna de Buin.

3. Del 15 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2019, fue destinado a labores en el Jardín Infantil JUNJI, Victoria, ubicado en calle Paraguay 1065, comuna de La Cisterna.

Expone que su jornada laboral consistía en una jornada ordinaria completa de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, de 8:00 am a 13:00 y de 14:00 a 18:00 con 1 hora de colación entre jornada; sus funciones eran como jefe de obras, comprendiendo labores tales como la supervisión de la construcción de las obras que le encomendaba su empleador, coordinar la contratación del personal directo,



subcontratistas, cotizaciones de compras de materiales, despachos, y supervisión de la ejecución de las obras según las especificaciones e instrucciones técnicas de la JUNJI. La remuneración pactada según contrato de trabajo, ascendía a la suma de \$1.200.000 líquidos, por concepto de sueldo fijo, por lo que su última remuneración mensual para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendió a \$1.468.249.

Relata que con fecha 30 de junio de 2019, en condiciones que se encontraba cumpliendo normalmente su jornada de trabajo, se le acerca don Marcelo Barañado, supervisor de la obra, quien le señala que la empresa no cuenta con más dinero para responder por los sueldos y le hace entrega en el acto de carta de aviso de término de la relación laboral, en la cual se invoca la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, “necesidades de la empresa”, señalando únicamente lo siguiente: *“cambios en las condiciones en el mercado laboral y términos de proyectos de obras Jardines Infantiles Junji”*.

Refiere que al término de la relación laboral, su ex empleador no le hizo pago de las remuneraciones del mes de junio de 2019, por el monto total de \$1.468.249, ni tampoco hizo pago de su feriado proporcional.

Cita el derecho aplicable y añade que respecto a la causal de despido no se configura en caso alguno las necesidades de la empresa a que alude la carta de despido, pues es de público conocimiento que la empresa mantenía a la fecha de su despido múltiples obras en las cuales podía reubicarlo; además, en la carta ni siquiera se señala o desarrolla en forma mínima y suficiente, los hechos sobre los que se sustenta la causal que invoca, lo que torna el despido en injustificado.

Expresa su ex empleador, no hizo declaración ni pago alguno de sus cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, durante diversos períodos a lo largo de la relación laboral, dejando múltiples lagunas previsionales y no pagándolas en absoluto al final de la relación laboral, por lo que debe pagar las mismas, además de ser aplicable la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo. Detalla que, en concreto, se le adeudan las cotizaciones previsionales siguientes: tanto en AFP HABITAT, como en AFC y FONASA, del año 2018 las cotizaciones de octubre, noviembre, diciembre y del año 2019, las de enero, febrero, mayo y junio. Ello sin perjuicio de otros períodos adeudados según se determine conforme a las probanzas allegadas al juicio y al mérito del proceso.



En cuanto a la responsabilidad solidaria o en su defecto subsidiaria, reitera que prestó servicios teniendo por empleador directo la empresa BPI CONSTRUCCIONES S.A, quién, prestó sus servicios de construcción correspondiente a diversos proyectos licitados por la JUNJI “Diseño de especialidades y Ejecución de Obras” de sala cuna y jardines infantiles, para su mandante JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES o simplemente “JUNJI”, dueña de la obra, quien encarga la construcción de éstas en una serie de adjudicaciones de obras a su empleador directo a contar del año 2016, de manera que sus servicios se prestaban bajo el régimen de subcontratación, en los términos de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, que transcribe.

Añade que, de conformidad a lo establecido en el artículo 183-B del citado cuerpo legal, JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, como dueña de las obras, debe responder solidariamente de las obligaciones laborales que afecten a la demandada la empresa BPI CONSTRUCCIONES S.A, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que le correspondan, o en forma subsidiaria, cuando ejerce los derechos que le concede la misma disposición legal, sin eximirla en ningún caso de ella. Cita jurisprudencia.

Expone que en este caso, JUNJI, es siempre solidaria o subsidiariamente responsable de la sanción que de la nulidad del despido pues conforme ha determinado reiterada jurisprudencia de unificación, el hecho que origina dicha sanción legal, que no es otro que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales, sucede durante la vigencia de la relación laboral y por tanto, durante la vigencia del régimen de subcontratación, desechando toda limitación temporal respecto de la nulidad del despido, que se invoque al efecto.

Sostiene que se han configurado todos los elementos para que estar en presencia de un trabajo en régimen de subcontratación, donde su ex - empleador BPI CONSTRUCCIONES S.A era el contratista y la JUNJI era la empresa principal, por lo que cabe aplicar lo dispuesto en materia de responsabilidad en el artículo 183 –B del citado cuerpo legal.

Expone que interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, siendo citados a comparendo que se frustró por la inasistencia de la reclamada.

Concluye que las prestaciones adeudadas son las siguientes:



a.- Remuneraciones adeudadas: su ex empleador, junto con no hacer pago de sus imposiciones de seguridad social, dejó de pagar sus remuneraciones del mes de junio de 2019, en su totalidad, por un monto ascendiente a \$1.468.249.

b.- Feriado legal y proporcional: se adeuda el feriado anual período 2017 – 2018, por la suma total de \$880.000. Y el feriado proporcional acumulado, a la fecha del despido, por el período comprendido entre octubre de 2018 y junio de 2019, por la suma total de \$608.333.

c.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$1.468.249.

d.- Indemnización por 2 años de servicio, por la suma total de \$2.936.498.

e.- Recargo legal sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a lo expresado en el artículo 168 inciso II del Código del Trabajo, por la suma total de \$880.949.

f.- Remuneraciones posteriores al despido, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, al no encontrarse al día en el pago de sus cotizaciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía, las demandadas, solidaria o subsidiariamente según se determine deberán pagar las remuneraciones y demás prestaciones que le corresponden por contrato de trabajo, durante el periodo comprendido entre la fecha del referido despido y convalidación del mismo, a razón de \$1.468.249 mensuales.

Solicita tener por deducida demanda de despido injustificado y otros, en contra de las demandadas ya individualizadas, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes declarando que:

1.- Su despido es injustificado.

2.- Su despido es nulo, atendido el no pago de sus cotizaciones previsionales.

3.- Que prestó servicios bajo el régimen de subcontratación, respecto de la demandada solidaria JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES.

4.- Que se me adeudan prestaciones laborales consistentes en feriado legal, feriado proporcional y remuneraciones impagas.



5.-- Que declarándose lo anterior se condene al empleador a la sanción de nulidad del despido en virtud de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo y, consecuentemente, condenar solidaria y o subsidiariamente según se determine a las demandadas al pago de:

a.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$1.468.249.

b.- Indemnización por 2 años de servicio, por la suma total de \$2.936.498.

c. Recargo legal sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a lo expresado en el artículo 168 inciso II del Código del Trabajo, por la suma total de \$880.949.

d. Feriado anual por el período 2017 – 2018, la suma de \$880.000.

e.- Feriado proporcional acumulado, período comprendido entre octubre de 2018 y junio de 2019, por la suma total de \$608.333.

f.- Remuneraciones impagas correspondientes al mes de junio de 2019, por la suma total de \$1.468.249.

g.- Remuneraciones posteriores al despido, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, al no encontrarse al día en el pago de sus cotizaciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía, las demandadas, solidaria o subsidiariamente según se determine deberán pagar las remuneraciones y demás prestaciones que le corresponden por contrato de trabajo, durante el periodo comprendido entre la fecha del referido despido y convalidación del mismo, a razón de \$1.468.249 mensuales.

Todo lo anterior, más reajustes e intereses, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que las demandadas, notificadas legalmente, contesta dentro de plazo sólo la demandada solidaria, y la demandada principal, no contesta dentro de plazo ni comparece a la audiencia respectiva, manteniéndose rebelde durante la prosecución del juicio.



La demandada JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES o JUNJI, comparece por intermedio de don Lorenzo Ramírez Quintrel, Abogado, quien contesta solicitando el rechazo de la demanda, conforme a los siguientes antecedentes.

Controvierte formal, material, sustancial y expresamente lo expuesto en la demanda, en especial que el actor haya prestado servicios en régimen de subcontratación para su representada en el período indicado en la demanda; que su remuneración sea la que indica en la demanda y que se le adeuden cotizaciones previsionales.

Reconoce que el demandante efectivamente ingresó a prestar labores en la obra de construcción del jardín infantil “Salvador Allende”, de la comuna de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, en el mes de octubre de 2017, también es efectivo que luego pasó a prestar servicios en la ejecución de la obra “Moisés González” de la comuna de Buin, entre los meses de enero a marzo de 2019. Sin embargo, niega que haya prestado servicios en la obra “Victoria”, de la comuna de La Cisterna, por cuanto no se registra la presencia del trabajador a la obra “Victoria”, por lo que se hace imposible hacer un efectivo derecho de información respecto del demandante, no obstante su representada, de todas maneras cuenta con los correspondientes certificados de obligaciones laborales y previsionales desde que ingresaron trabajadores a dicha obra.

Expresa que respecto del período no laborado para la JUNJI en régimen de subcontratación, ésta no será responsable ni solidaria ni subsidiariamente por ese concepto, o por los efectos que se derive de eventuales situaciones irregulares que pudo haber ejecutado la ex empleadora del actor. Cita, transcribe y analiza el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Sostiene que los trabajadores que presten servicios en régimen de subcontratación para una empresa principal o mandante, necesariamente deberán estar a la vista de la misma, para efectos que ésta pueda hacer un correcto ejercicio del derecho de información, pues el mandante no tiene la facultad de “registrar” las instalaciones propias de la contratista, y revisar el trabajo de los trabajadores de éstas que laboren en las oficinas o instalaciones de éstas, para determinar si la labor que ellos prestan, le reporta o no un beneficio. La empresa mandante, sólo está facultada para controlar las



labores de los trabajadores que presten servicios en la labor u obra que ellos han encargado y que se ejecuta en sus dependencias.

Reitera que el demandante no desarrolló sus servicios, ni ejecutó las obras contratadas en la empresa principal (en la especie JUNJI), a partir del mes de abril de 2019. Por ende no dando cumplimiento al requisito denominado elemento locativo o espacial exigido por la norma del artículo 183-A del Código del Trabajo, y por lo que al faltar uno de los elementos legales para que se configure el trabajo en régimen de subcontratación en el período antes citado, no ha llegado a existir en la especie trabajo en régimen de subcontratación en dicho lapso de tiempo.

Conforme los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, la responsabilidad de la empresa mandante (solidaria o subsidiaria) encuentra un límite, esto es, mandante será responsable de las indemnizaciones pero limitada al tiempo o período en que laboró en régimen de subcontratación, por lo que una eventual condena a su representada en calidad de empresa mandante, debe circunscribirse exclusivamente al tiempo laborado en régimen de subcontratación, y por ende una eventual condena, sea en calidad de solidaria o subsidiaria deberá ser proporcional al tiempo laborado en régimen de subcontratación, y no corresponde al período completo.

Añade que no puede ser un elemento que acredite la prestación de servicios en régimen de subcontratación, el hecho de que las liquidaciones de remuneraciones emitidas por el empleador, indiquen un centro de costo determinado, pues precisamente las empresas contratistas subsisten de las entradas que les general los contratos suscritos por ellos con sus empresas mandantes, y con ellos pueden costear entre otras cosas, las remuneraciones de su personal interno, o incluso de los que puedan prestar servicios en obras de otros mandantes, independiente de si estos han prestado servicios o no en régimen de subcontratación.

Alega que es inaplicable la sanción de nulidad a su respecto, conforme a los argumentos que expresa, en especial que dicha sanción es un castigo impuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo, incisos 5 y 7, es una sanción, y como tal, la misma deberá aplicársele al contratante incumplidor exclusivamente, esto es, el empleador del demandante, además, como sanción, es de derecho estricto y por ende debe interpretarse y aplicarse restrictivamente; sólo puede aplicarse en la forma, en los casos, y con



alcances expresamente previstos en la ley, no pudiendo extender sus efectos por analogía a la empresa principal, esto es, su representada, pues no es el empleador, ni parte de la relación laboral.

Añade que las normas de régimen de subcontratación (artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo), sólo hace responsable a la empresa mandante al pago de obligaciones laborales y previsionales de dar, incluidas las indemnizaciones relativas al término de la relación laboral, pero no de las sanciones, pues ni el artículo 162, ni las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación contenidos en los artículos 183-A y ss., todos del Código precitado, imponen expresamente la aplicación de la sanción de nulidad del despido a la empresa mandante, y tal como se ha manifestado, las sanciones deben interpretarse y aplicarse restrictivamente, por lo que sólo podrá sufrirla la empresa contratista, pues era quien estaba obligada a efectuar el entero de las cotizaciones previsionales del actor. Cita jurisprudencia.

Reitera que el artículo 183-B fija la época en que las empresa mandante es responsable de las indemnizaciones que eventualmente la empresa mandante deba pagar al trabajador que labora en régimen de subcontratación, esto es, limitada al tiempo o período en que laboró en régimen de subcontratación, por lo que una eventual condena a la empresa mandante a un período adicional al laborado en dicho régimen, esto es condenarla al pago de las remuneraciones de los períodos siguientes a la fecha del término de la relación laboral, es no dar aplicación a lo dispuesto en la norma citada, pues estaría condenando al pago de indemnizaciones referidas a un período en que el actor ya no prestaba servicios en régimen de subcontratación, por lo menos respecto de JUNJI, y por ende ésta no puede ser responsable del pago de remuneración, indemnización y en general de cualquier otra prestación que tenga su origen en la relación de subcontratación que pudo unir a los actores con JUNJI, en el período en que dicho régimen ya se encuentra extinto respecto de su representada, pues además, al momento del despido, el actor ya no laboraba en régimen de subcontratación.

Expresa que s representada ha tomado y comunicado a la empresa contratista, la decisión de disponer administrativamente el término anticipado de la obra “Victoria” de La Cisterna, con fecha 09 de septiembre de 2019, mediante oficio ordinario N° 015/2799, que viene a fijar la fecha de término de la relación contractual con la empresa BPI Construcciones. Que de la misma manera, también se dispuesto el término





anticipado del contrato de construcción de la obra “Moisés González”, de Buin, con la misma fecha que el anterior, y ambos contando el acto administrativo que lo sustenta.

Además, opone excepción de inoponibilidad de la sanción de nulidad del despido.

En cuanto a los períodos de cotizaciones previsionales adeudadas, su representada niega que en esos períodos se haya prestado servicios en régimen de subcontratación, con excepción de los meses de abril, mayo y junio de 2019, donde se niega el trabajo en régimen de subcontratación, la JUNJI ha efectuado un correcto ejercicio del derecho de información, solicitando los certificados que estipula el artículo 183-C del Código del Trabajo, relativos a la construcción de las obras “Salvador Allende” de Santiago, y “Moisés González” de Buin. También ha solicitado de la obra “Victoria”, de La Cisterna. En dichos certificados se incorporan en la nómina de trabajadores que laboran en régimen de subcontratación al actor, en los períodos que ésta parte ha reconocido la existencia de dicho régimen, y no señalan la existencia de deuda ni laboral ni previsional respecto de ninguno de los trabajadores de la misma, coincidiendo los que el actor reclama impagos.

Indica que su representada ha hecho correcto ejercicio del derecho información, solicitando los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de la obra en que el actor laboraba en régimen de subcontratación, estos no arrojaron deuda previsional, por lo que de esa manera a su representada se le hizo imposible retener dineros correspondiente a la empresa BPI Construcciones S.A., pues no tenía título para ello. Por ende, si se determina responsabilidad de su parte, está será subsidiaria, y no le será oponible las sanciones que se deriven de dicho incumplimiento, en especial la de nulidad de despido.

Argumenta respecto a la inoponibilidad.

Controvierte la remuneración a que alude el actor, quien debe acreditar ello, más aún si en ella incluye los bonos de colación y movilización, que no constituyen remuneración, de acuerdo al artículo 41 del Código del Trabajo, por ende, han de ser excluidas en la base de cálculo para la sanción a pagar alguna prestación o indemnización.



Respecto de la remuneración de junio de 2019, no corresponde porque el actor prestó servicios en régimen de subcontratación sólo hasta el mes de marzo de 2019, y por ende, resulta improcedente tal pago.

También es improcedente el recargo legal, porque es una sanción que corresponde al empleador.

Indica que conforme a las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, su representada sería subsidiariamente responsable, de acuerdo a los fundamentos que indica.

Solicita tener por contestada la demanda y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, o por lo menos en lo relativo a su parte, de acuerdo a las razones expresadas en el cuerpo de la presentación; o en subsidio, para el caso de que se determinare que su parte tiene responsabilidad, esta sea subsidiaria; y excluyendo los conceptos o sumas dinerarias cuestionadas en el cuerpo de la presentación, ajustando la base de cálculo al monto señalado; o en general se determine lo que se estime pertinente conforme a derecho, todo con costas.

**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria, a la que asiste la parte demandante y la demandada solidaria, en rebeldía de la demandada principal, se efectúa el llamado obligatorio a conciliación, no lográndose acuerdo entre las asistentes, por lo se fijan como hechos a probar, los siguientes: (1) Efectividad que entre demandante y el demandado principal existió relación laboral, en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo, pormenores y circunstancias, en especial, fecha de inicio, funciones desempeñadas por el demandante, remuneración pactada y percibida, jornada laboral. En la afirmativa de la anterior: (2) Fecha de término de la relación laboral, pormenores y circunstancias, en especial respecto a cumplimiento formalidades legales y efectividad de los hechos contenidos en la comunicación de despido, en su caso. (3) Prestaciones adeudadas al demandante con ocasión del despido, referida a remuneración mes de junio de 2019, feriado legal y proporcional. (4) Estado de pago de las cotizaciones previsionales del demandante. (5) Si a la demandada Junta Nacional De Jardines Infantiles le asiste responsabilidad solidaria o subsidiaria, en las prestaciones reclamadas por el demandante, al haber prestado éste servicios en régimen de



subcontratación a su respecto. En la afirmativa, período en que ello se produjo y si dicha demandada hizo uso de su derecho de información

A continuación se realiza el ofrecimiento de pruebas para su control de admisibilidad y pertinencia, realizado el cual, se fija fecha para la audiencia de juicio.

**CUARTO:** Que en la audiencia de juicio, asiste la parte demandante y la demandada solidaria, y la parte demandante incorpora la siguiente prueba:

- 1.- Acta de comparendo de conciliación de fecha 02 de agosto del 2019.
- 2.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 30 de junio del año 2019.
- 3.- Carta de recomendación suscrita por don Marcelo Barañado, datada mes de junio del año 2019.
- 4.- Certificado de cotizaciones AFP Hábitat Y certificado de periodos sin información de fecha 28 de junio del año 2019.
- 5.- Liquidaciones de remuneraciones meses de octubre 2018, y de enero, febrero y marzo del año 2019.
- 6.- Certificado de cotizaciones FONASA, de fecha 14 de septiembre de 2019

También incorpora la respuesta a oficios de las siguientes instituciones:

1.- AFP HABITAT: por oficio respuesta de 26 de marzo de 2020, señala como empleador del demandante a BPI CONSTRUCCIONES SPA, RUT N°76.228.707-2, quien aparece declarando y pagando las cotizaciones del actor desde octubre de 2017, en forma ininterrumpida, hasta septiembre de 2018, luego los meses de octubre de 2018 a febrero de 2019 aparecen sin información de declaración ni pago, luego marzo y abril de 2019 aparece cotizado y pagado por dicha demandada y posterior a esa fecha no aparece declaración ni pago de cotizaciones previsionales.

2.- AFC: por oficio respuesta de 3 de febrero de 2020, adjunta certificado de movimiento en la cuenta individual de cesantía del actor, donde aparece como



empleador la demandada principal BPI CONSTRUCCIONES SPA, RUT N°76.228.707-2, quien aparece declarando y pagando las cotizaciones del actor desde octubre de 2017, en forma ininterrumpida, hasta septiembre de 2018, luego los meses de octubre de 2018 a febrero de 2019 aparecen sin información de declaración ni pago, luego marzo y abril de 2019 aparece cotizado y pagado por dicha demandada y posterior a esa fecha no aparece declaración ni pago de cotizaciones previsionales.

3.- FONASA: que por oficio de 15 de abril de 2020, informa que en el período consultado de octubre de 2017 a junio de 2019, registra cotizaciones oportunamente pagadas y declaradas, salvo los siguientes meses que no se encuentran con cotizaciones declaradas: 2018, diciembre; 2019, mayo y junio.

Además, solicitó la exhibición de documentos respecto del demandado Solidario JUNJI se tienen por exhibidos los documentos:

Resoluciones que aprueban contratos de construcción entre la Junta Nacional De Jardines Infantiles – JUNJI y BPI Construcciones S.A. Obras Jardín Infantil Y sala cuna Salvador Allende, Moisés González y Victoria

Se desiste de la confesional ofrecida e incorpora la testimonial de doña Cecilia Alejandra Canto Reyes, cédula nacional de identidad N° 13.836.501-8 y don Héctor Marcelo Roa Roa, cédula nacional de identidad N°15.910.448-6, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

La primera, doña **CECILIA A. CANTO REYES**, señala que es supervisora de personal de aseo. Conoce a las partes del juicio, ya que trabajó en la empresa constructora BPI, y el demandante fue su jefe en las obras en Buin y en Victoria, ella trabajó en Victoria de abril a mayo, y cuando ella llegó a Victoria el demandante estaba y cuando ella se fue también. No recuerda quien era el Inspector de obra y al demandante lo despidieron como a todos, porque no tenían para pagarles, la empresa no tenía para pagar el sueldo y por eso se fueron todos, incluida ella, eran problemas de plata. Esos problemas se los indicaron a don Marcelo, que era el jefe, el ingeniero si mal no recuerda, y esa obra la cerraron sin terminar. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA*, responde que tiene demanda en contra de las demandadas. *A LAS CONSULTAS DEL TRIBUNAL*, señala que no recuerda dirección de la obra pero era en



Avda. Santa Rosa, y empezó a trabajar allí en el año 2018 y 2019, la fecha termino fue el 30 de mayo de 2019, en octubre 2018 en la empresa en Buin, y en abril 2019 fue trasladada a Victoria.

El segundo, don **HÉCTOR M. ROA ROA**, señala que trabaja en la construcción, es trazador. Conoce a las partes del juicio, al demandante como jefe de obra de la empresa BPI, en el jardín salesianos, que él (testigo) trabajó en 4 jardines de BPI, jardín Gamero, jardín Victoria, jardín Torpedera y jardín departamental, en el último que trabajó fue en jardín Victoria, en La Granja, trabajó allí como hasta el 30 de junio de 2019, y en esa obra desde el 3 de abril de 2018, y el demandante entró en octubre de 2017 si no se equivoca, lo conoció en Salesianos, no recuerda bien cuando éste entró al jardín Victoria pero trabajó con él hasta que lo despidieron el 30 de junio de 2019, la obra no alcanzó a ser entregada, porque dijeron que se fueron a quiebra, no les cancelaron los sueldos, a ellos les informó como el ingeniero, don Marcelo Barañado, no se les cancelaron las obras. Las obras en las que trabajó eran de la Junji, eran jardines infantiles de la Junji, había personas de la JUNJI, eran diferentes Inspectores técnicos de obra (ITO), pero no recuerda bien los nombres.

**QUINTO:** Que la demandada JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, por su parte incorporó como prueba lo siguiente:

Documental consistente en:

1.- Copia de Contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la empresa BPI Construcciones S.A., por el proyecto Salvador Allende, comuna de Pedro Aguirre Cerda, suscrito con fecha 11 de julio de 2017.

2.- Copia de Resolución Exenta N° 1756, de fecha 12 de julio de 2017 que designa inspector técnico de obras (ITO), en el contrato diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción del jardín infantil Salvador Allende, comuna de Pedro Aguirre Cerda, ID: 856-10- LR17.

3.- Copia de Memorándum N° 015/669, de fecha 31 de diciembre de 2018 que adjunta de Informe de Término de Obra, por el proyecto denominado Salvador Allende, comuna de Pedro Aguirre Cerda, suscrito por ITO JUNJI.



4.- Copia de Resolución Exenta N° 40, de fecha 10 de enero de 2019 que designa comisión de recepción del proyecto denominado Salvador Allende, comuna de Pedro Aguirre Cerda, ID: 856-10-LR17.

5.- Copia de los Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa BPI Construcciones, respecto la obra Sala cuna y Jardín Infantil Salvador Allende, comuna de Pedro Aguirre Cerda, correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

6.- Copia de Contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la empresa BPI Construcciones S.A., por el proyecto Moisés González, comuna de Buin, suscrito con fecha 24 de agosto de 2017.

7.- Copia de Oficio Ordinario N° 015/2633, de fecha 21 de agosto de 2019 que notifica incumplimiento grave del contrato de diseño de especialidades y construcción de sala cuna y jardín infantil Moisés González, comuna de Buin ID: 856-17-LR17.

8.- Copia de Resolución Exenta N° 54, de fecha 16 de enero de 2019 que modifica designación de inspector técnico de obras (ITO), en el contrato diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción del jardín infantil Moisés González, comuna de Buin ID: 856-17-LR17.

9.- Copia del informe de ITO, respecto del estado de la obra Moisés González, comuna de Buin ID: 856-17-LR17, de fecha 30 de agosto de 2019.

10.- Copia de Oficio Ordinario N° 015/2797 de fecha 09 de septiembre de 2019, que informa la decisión de disponer el término anticipado al contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras del proyecto denominado Moisés González, comuna de Buin ID: 856-17-LR17.

11.- Copia de Resolución Exenta N° 015/1494 de fecha 27 de septiembre de 2019, que dispone el término anticipado del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras Moisés González, comuna de Buin ID: 856-17-LR17.



12.- Copia de los Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa BPI Construcciones, respecto la obra Sala cuna y Jardín Infantil Moisés González, comuna de Buin, correspondiente a los meses de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo de 2019.

13.- Copia de Contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la empresa BPI Construcciones S.A., por el proyecto Victoria, comuna de La Cisterna, suscrito con fecha 17 de noviembre de 2017.

14.- Copia de Resolución Exenta N° 3052, de fecha 21 de noviembre de 2017 que designa inspector técnico de obras (ITO), en el contrato diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción del jardín infantil Victoria, comuna de La Cisterna, ID: 856-26-LR17.

15.- Copia de Informe de estado y situación de abandono de obra del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción del jardín infantil Victoria, comuna de La Cisterna, ID: 856-26-LR17, de fecha 12 de julio de 2019, suscrito por el ITO de JUNJI.

16.- Copia de Acta de Visita Notarial de fecha 20 de agosto del 2019, que consigna abandono de obra Victoria, comuna de La Cisterna, ID: 856-26-LR17, del Notario Público Patricia Valentina Manríquez Huerta.

17.- Copia de Oficio Ordinario N° 015/2799 de fecha 09 de septiembre de 2019, que informa la decisión de disponer el termino anticipado al contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras del proyecto denominado Victoria, comuna de La Cisterna, ID: 856-26-LR17.

18.- Copia de Resolución Exenta N° 015/1613 de fecha 16 de octubre de 2019, que dispone el término anticipado del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras Victoria, comuna de La Cisterna, ID: 856-26-LR17.

19.- Copia de los Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa BPI Construcciones, respecto de la obra Sala cuna y Jardín Infantil Victoria, comuna de La Cisterna, correspondiente al mes de marzo de 2019.



También incorpora la respuesta a oficios emitidos por AFP HABITAT, AFC y FONASA, que son los mismos que incorporó la parte demandante.

Finalmente se desiste de la confesional ofrecida e incorpora la testimonial de doña **CAROLINA ANDREA ROJAS MENDOZA**, cédula nacional de identidad N° 13.037.648-7, legalmente juramentada, conforme consta de registro de audio, quien señala que es ingeniero civil. Trabaja en la JUNJI y su cargo es Inspector Técnico de Obra (ITO), no conoce personalmente al demandante, pero estaba dentro del listado de trabajadores de la empresa BPI, que JUNJI es la mandante y BPI contratista. Y el demandante trabajó dentro de la obra Moisés González, en diciembre 2018, enero a marzo 2019. Ella como ITO le corresponde revisar avances, calidad de materiales, soluciones constructivas, certificados, antecedentes, certificados de materialidades y certificados de la empresa con sus trabajadores, esos antecedentes eran necesarios para la realización de los estados de pago, para ello se revisan avances de obra y luego se pide a empresa constructora algunos antecedentes como póliza y certificados laborales de cotizaciones previsionales de los trabajadores,, a la empresa se les solicita los F30 y F30-1 actualizados, además de liquidaciones de sueldo. Respecto a F30 , se verifica mediante código, certificado de Inspección del Trabajo, y que el listado corresponde a trabajadores de la obra se verifica con libro de asistencia y la verificación mediante código que aparece en certificados F30-1, se mete en la página y verifica si esos trabajadores están con sus cotizaciones al día. Con BPI nunca tuvieron problemas con certificados. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE*, responde que en relación a las obras de BPI existen otros inspectores de obra, las relacionadas con Victoria desconoce y Salvador Allende desconoce también. Son como 5 o 6 inspectores de obra, dependiendo del período. Y esos inspectores son Ivonne Trudea, Betsy Herrera, Edgardo Vivanco y Nancy Neira. La testigo no fue inspector de obra de Victoria y de Salvador Allende. Le consta que el demandante trabajó en Moisés González porque ella tiene los antecedentes de esa obra, no le consta si trabajó en otro jardín. La obra Moisés González no terminó y se cerró en agosto de 2019. Respecto a pago de cotizaciones, en el F30-1 se revisa ello, y revisó cartolas de enero y febrero de 2019, en el caso de Luis Inostroza también revisó esas cartolas, le consta de esos documentos que las cotizaciones estaban pagadas, las cartolas se las entregó la empresa constructora. No fue informada de falta de pago de cotizaciones, ni falta de pago de remuneraciones.



MXEETFSYXZ



Personalmente no conoce a Marcelo Barañado, pero ejercía un cargo de visitador de la obra Moisés González y trabajaba para BPI, no sabe hasta cuándo esta persona trabajó.

**SEXTO:** Que el primer hecho a dilucidar dice relación con demostrar que existió relación laboral entre el demandante y la demandada principal, dada la rebeldía de ésta en el juicio, al efecto de la prueba aportada por el actor, pormenorizada en el motivo cuarto de la sentencia, se logran establecer los siguientes hechos:

a.- Que el demandante fue contratada por la demandada principal, BPI CONSTRUCCIONES S.A., R.U.T. N° 76.228.707-2, con fecha 2 de octubre de 2017, para desempeñarse como jefe de obra. Lo que consta del acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo donde se exhibe el contrato de trabajo, la carta de recomendación de junio de 2019 extendida por la demandada que señala que el actor trabaja desde el 2 de octubre de 2018 para dicha demandada, en calidad de jefe de obra, además de las liquidaciones de sueldo y oficios respuesta de AFP HABITAT, FONASA y AFC.

b.- Que la remuneración del actor, conforme consta de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas, no objetadas de contrario, ascendía a la suma de \$1.450.456 mensual, y se compone de un sueldo base de \$600.000, más bono ajuste de \$536.456, gratificación de \$114.000 y asignación de colación y movilización, cada una de ellas por \$100.000, más movilización II por \$60.000.

c.- Que con fecha 30 de junio de 2019 se puso término a los servicios del demandante por despido efectuado por su empleador, que invoca la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. Lo anterior consta de la comunicación de despido entregada al demandante y las declaraciones de los testigos aportados por él.

d.- Que a la fecha del despido, esto es, 30 de junio de 2019, la demandada principal no había enterado en forma íntegra las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía del actor de los siguientes períodos: en AFP HABITAT y AFC, 2018 los meses de octubre, noviembre y diciembre, y 2019 los meses de enero, febrero, mayo y junio. Y en FONASA, 2018, diciembre; 2019, mayo y junio. Lo que consta de los oficios respuesta de las instituciones previsionales a las cuales se encuentra afiliado el demandante.



e.- Que el demandante prestó sus servicios en régimen de subcontratación para la demandada JUNJI, desempeñándose en las siguientes obras:

1.- del 2 de octubre 2017 al 7 de enero de 2019: Jardín Infantil JUNJI, Salvador Allende, ubicado en calle Manuela Errázuriz 4269, Pedro Aguirre Cerda.

2. Del 7 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2019, Sala cuna y Jardín Infantil Moisés González, JUNJI, de la comuna de Buin.

3. Del 15 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2019, fue destinado a labores en el Jardín Infantil JUNJI, Victoria, ubicado en calle Paraguay 1065, comuna de La Cisterna.

Lo que consta de las declaraciones de dos testigos contestes en los hechos y sus circunstancias accidentales, que no logran ser desvirtuada por la testigo de la demandada, que es menor en número y que además no se desempeñó en la obra Victoria, sino que en Moisés González, donde reconoce que el actor prestó servicios. La confesional ficta de la demandada principal, respecto de la cual se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N° 3 inciso 1° del Código del Trabajo; y de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales aportados por la demandada JUNJI, donde consta el nombre del demandante en las obras Salvador Allende y Moisés Gonzales, y respecto de la obra Victoria, consta en los certificados el nombre del testigo Héctor Roa Roa.

**SÉPTIMO:** Que establecida la relación laboral entre demandante y demandada principal y que el término de los servicios fue por despido del empleador, que invocó la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, correspondía a la demandada principal, demostrar la efectividad de los hechos consignados en comunicación de despido, lo que no hizo por ningún medio, al estar rebelde en la causa, motivos por los cuales se declara que el despido es improcedente, y por ende se condena a pagarle al actor la indemnización sustitutiva del aviso previo, más la indemnización por años de servicios y esta última con el recargo legal del 30%, conforme lo estipulado en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

**OCTAVO:** Que se solicita por el demandante, además, el pago de la remuneración del mes de junio de 2019 y feriado anual y feriado proporcional, y la demandada principal, correspondiéndole hacerlo, no demostró por medio de prueba



alguno la extinción de tales obligaciones, razón por la cual se acogen tales pretensiones, determinándose lo adeudado al efecto en lo resolutive de la sentencia.

Que, además, el demandante indica que se adeudan cotizaciones previsionales durante la vigencia de la relación laboral, lo que acreditó y la demandada principal no aportó antecedente alguno que diera cuenta de la solución de tal deuda previsional, por lo que deberá enterar en las respectivas instituciones lo adeudado por tal concepto, y que corresponde a los siguientes períodos, para cuyo efectos se ordena oficiar a tales entidades:

**NOVENO:** Que también el actor pide se aplique la sanción establecida en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, toda vez que no estaban enteradas sus cotizaciones previsionales en forma íntegra correspondiente al mes anterior del despido, lo que conforme aparece del motivo anterior, es efectivo, y dado que el inciso 5° de la norma legal precitada establece que *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”*, lo que acaece sin que la demandada acreditase que posterior al despido efectuó el pago de las cotizaciones adeudadas, deberá accederse a la petición de aplicar dicha sanción de nulidad, y la demandada deberá pagar al demandante las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, incluidas las cotizaciones previsionales, desde la fecha del despido, esto es, 30 de junio de 2019, hasta la fecha que convalide el mismo con el pago de las cotizaciones adeudadas, y para tales efectos se deberá considerar la remuneración establecida en el motivo sexto de la sentencia, esto es, \$1.450.456 mensual.

**DÉCIMO:** Que el demandante solicita se condene en forma solidaria o, en su defecto, en forma subsidiaria a la demandada JUNT NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, por cuanto sostiene que prestó servicios en régimen de subcontratación a su respecto, en las obras y por los períodos que indica en la demanda, que abarca todo el período laborado para la demandada principal. Que la demandada JUNJI, no desconoce el régimen de subcontratación, pero alega que en la última obra, esto es



jardín infantil Victoria, el actor no prestó servicios en régimen de subcontratación, lo que aparece desvirtuado con la prueba aportada por el actor, y por ello en el motivo sexto de la sentencia se estableció que los servicios fueron prestados en régimen de subcontratación para la demandada JUNJI desde el 2 de octubre de 2017 al 30 de junio de 2019.

Que respecto a la responsabilidad de dicha demandada, consta que la misma hizo uso de su derecho de información, y no obstante no aparece el demandante en el certificado de la última obra, ello no afecta el cumplimiento del derecho a ser informada de la demandada JUNJI, máxime cuando la demandada principal ya estaba incurriendo en incumplimientos con sus trabajadores, por lo cual efectúa traslado de éstos aparentemente sin informar al mandante. Motivos por los cuales la demandada JUNJI deberá responder subsidiariamente a las prestaciones a que ha sido condenada la demandada principal y limitada al período en que el actor prestó servicios para ella en régimen de subcontratación, que es el período laborado para el demandado principal.

Que respecto a la alegación de la demandada JUNJI que en la remuneración del demandante no se deben considerar las asignaciones de colación y movilización, ello no es así, porque el artículo 172 del Código del Trabajo dispone que para efectos de las indemnizaciones la remuneración “comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año”, y consta de las liquidaciones de sueldo que tales asignaciones eran periódicas y permanentes.

**UNDÉCIMO:** Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y la no referida expresamente en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente, por ser sobreabundantes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 10, 41, 63, 67, 73, 162, 163, 168, 168, 172, 173, 183 A), 183-D, 420 y siguientes, 440 a 462, del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- Que SE HACE LUGAR a la demanda interpuesta por don LUIS ALBERTO INOSTROZA CORREA, en contra de su ex empleador, BPI CONSTRUCCIONES



S.A, RUT 76.228.707-2, representada legalmente por don Camilo Herrera Díaz, y se declara que el demandante fue objeto de un despido nulo e improcedente, con fecha 30 de junio de 2019, por ende la demandada es condenada a pagarle las siguientes prestaciones:

1.- Remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, contado desde la fecha de separación de los servicios (30 de junio de 2019) y hasta la fecha de convalidación del mismo, considerando al efecto una remuneración de \$1.450.456 bruta mensual.

2. Indemnización sustitutiva del aviso previo, la suma de \$1.450.456.

3.- Indemnización por años de servicios (2 años), la suma de \$2.900.912.

4.- Recargo legal del 30%, la suma de \$870.274.

5.- Remuneración de junio de 2019, la suma de \$1.1450.456.

6.- Feriado Legal (21 días corridos), la suma de \$1.515.319.

7.- Feriado proporcional (14,46 días corridos), la suma de \$699.120.

8.- Cotizaciones previsionales a enterar en AFP HABITAT y AFC, de 2018 los meses de octubre, noviembre y diciembre, y 2019 los meses de enero, febrero, mayo y junio. Y en FONASA, 2018, diciembre; 2019, mayo y junio; oficiándose al efecto.

II.- Que la demandada JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, deberá responder subsidiariamente de las prestaciones a que ha sido condenada la demandada principal, en los términos señalados en el motivo décimo de la sentencia.

III.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con más reajustes e intereses, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que no se condena en costas a las demandadas, a la principal, por no existir oposición de su parte, y a la solidaria, por no haber sido totalmente vencida.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, en caso contrario certifíquese y cúmplase de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo.



Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT: O-6406-2019**

**RUC: 19-4-0218593-k**

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>